



Expediente: **SCQ-131-1135-2025**
Radicado: **RE-05194-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/11/2025** Hora: **11:15:19** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1135-2025 del 06 de agosto de 2025, el interesado denunció "*contaminación del agua, turbiedad alta en el ingreso de agua cruda a la planta de tratamiento de agua potable de la vereda Fátima, la cual se abastece de la fuente quebrada La Pereira.*"; hechos ubicados en la vereda Fátima, del municipio de La Ceja del Tambo.

Que el día 16 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la citada queja, de la cual se generó el Informe Técnico IT-06098-2025 del 04 de septiembre de 2025, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2025, en el predio con FMI 017-8298, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, es importante mencionar lo siguiente:

Durante la visita técnica no fue posible realizar las inspecciones oculares correspondientes, debido a que el predio se encontraba cerrado y asegurado con candado, impidiendo el ingreso. Asimismo, no se logró establecer contacto con la directora de la planta, lo que imposibilitó la coordinación necesaria para acceder al sitio y cumplir con los objetivos de la visita.





A pesar de las dificultades presentadas, se procederá con la programación de una nueva visita técnica, orientada a realizar la inspección correspondiente y verificar las condiciones del predio y las intervenciones reportadas.”

Que mediante el oficio con radicado CS-13066-2025 del 04 de septiembre de 2025, se solicitó a la Empresa de Servicios Públicos de La Ceja, para realizar de forma conjunta con Cornare, una visita al sitio donde se ubican los hechos denunciados en la queja con radicado SCQ-1135-2025.

Que el día 18 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja SCQ-1135-2025, de la cual se generó el Informe Técnico IT-07434-2025 del 22 de octubre de 2025, en el cual, se evidenció lo siguiente:

“El día 18 de septiembre de 2025 se realizó una visita técnica al predio identificado con cédula catastral No. 3762001000000200019 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 017-8298, donde se encuentra una de las plantas de tratamiento de Empresas Públicas de La Ceja. La visita contó con el acompañamiento de las funcionarias Daniela Carmona y Azucena Marulanda, quienes atendieron en representación de la entidad. En el lugar, las funcionarias indicaron que las actividades denunciadas no se están llevando a cabo en el predio visitado, sino en un predio cercano.

La identificación del predio se llevó a cabo mediante un recorrido técnico siguiendo el trazado de la fuente hídrica presente en la zona, referenciada en la cartografía básica como río Pereirita (quebrada Pereirita). A partir de este recorrido se llegó al predio ubicado en las coordenadas 5°59'29.02"N 75°26'2.67"W, el cual está registrado bajo la cédula catastral No. 3762001000000200847 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 017- 43779. En el lugar, se evidenció que se llevaron a cabo labores de movimiento de tierras, orientadas a la nivelación y adecuación del terreno. Sin embargo, no se obtuvo información que permitiera determinar con certeza el propósito de dichas actividades

Se identificó la conformación de un talud de lleno compuesto por material de origen heterogéneo, incluyendo suelo y fragmentos rocosos, resultado de actividades de movimiento de tierras. La estructura presenta una altura superior a los cinco (5) metros.

En la parte baja del predio (5°59'29.36"N 75°26'3.61"W), se identificó una acumulación de material que forma una estructura tipo jarillón o barrera, con una altura aproximada de dos (2) metros y una longitud cercana a los 50 metros. Dicha acumulación se extiende desde las coordenadas 5°59'28.64"N 75°26'3.70"W hasta las coordenadas 5°59'30.41"N 75°26'3.57"W . Se identificó que esta estructura se encuentra ubicada a distancias que varían entre cinco (5) y nueve (9) metros de distancia del cauce de la quebrada Pereirita.

De acuerdo con la imagen satelital más reciente disponible en Google Earth, correspondiente al 3 de mayo de 2023, el área evaluada estaba ocupada por un invernadero. Esta observación permite establecer que, previo a la intervención actualmente registrada, el sitio ya había sido objeto de actividades de carácter antrópico.





A las afueras del predio se identificó un letrero que informa sobre una licencia de construcción en modalidad de obra nueva, con radicado No. 165 del 16 de marzo de 2023, a nombre de la señora Gloria Restrepo Restrepo. No obstante, el letrero no menciona ningún permiso relacionado con actividades de movimiento de tierras.

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica del río Pereirita (quebrada Pereirita), a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Acho del cauce (L)	1 m	Medido en campo
X=2*L	2*1 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10.
SAI + X	0 m + 10 m	De esta manera, se obtiene que de acuerdo con el Acuerdo 251 de 2011 emitido por CORNARE, la ronda hídrica para la quebrada Pereirita, en su paso por el predio objeto de inspección, corresponde a un mínimo de diez (10) metros..

Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que en el área donde se realizó el movimiento de tierras existe un régimen de uso: Áreas Agrosilvopastoriles, para lo que se establece lo siguiente (...).

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de septiembre de 2025, en el predio con FMI 017- 43779, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, es importante mencionar lo siguiente:

Durante la visita técnica y conforme a la información proporcionada por funcionarias de Empresas Públicas de La Ceja, se aclaró que las actividades de





movimiento de tierras objeto de denuncia no se están desarrollando en el predio con FMI 017-8298, sino en el predio identificado con FMI 017-43779.

En el predio identificado con FMI 017-43779 se verificó que en se llevó a cabo un movimiento de tierras, principalmente relacionadas con la nivelación y adecuación del terreno. A través del análisis de imágenes satelitales, se determinó que dichas actividades fueron realizadas después del 3 de mayo de 2025, dado que para esa fecha el área intervenida era ocupada por invernadero.

Se evidenció la conformación de un talud de relleno con una altura aproximada de cinco (5) metros, Se desconoce si esta estructura fue desarrollada con base en estudios geotécnicos o diseños técnicos que garanticen su estabilidad y seguridad estructural. Asimismo, se observó que esta conformación, al igual que otras zonas intervenidas, carece de medidas de manejo ambiental como retención de sedimentos, impermeabilización del suelo y obras para el control de la erosión, lo cual representa un riesgo para el entorno natural y los cuerpos hídricos cercanos. Esta situación contraviene lo establecido en los numerales 4, 6 y 8 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.

En el recorrido de inspección se observó la acumulación de material a distancias que oscilan entre cinco (5) y nueve (9) metros del cauce del río Pereirita (quebrada Pereirita), conformando una estructura de aproximadamente cinco (5) metros de altura y cincuenta (50) metros de longitud, entre las coordenadas 5°59'28.64"N 75°26'3.70"W y 5°59'30.41"N 75°26'3.57"W. Esta intervención se encuentra dentro de la ronda hídrica establecida para el afluente, lo cual representa una afectación directa al ecosistema ribereño con posibles impactos sobre la calidad del agua, la biodiversidad y la capacidad de amortiguación frente a eventos de creciente.

Aunque se observó un letrero a las afueras del predio que informa sobre una licencia de construcción en modalidad de obra nueva a nombre de la señora Gloria Restrepo. Dicho aviso no incluye ninguna mención a la autorización para realizar actividades de movimiento de tierras.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-43779, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 11 de noviembre de 2025, se encuentra que el folio está activo, y como propietaria del mismo aparece la señora GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía N°39.184.078, de acuerdo a la anotación N°4 del 24 de diciembre de 2009.

Que consultada la base de datos corporativa el día 11 de noviembre de 2025, se encontró que mediante el escrito con radicado CE-03864-2025 del 03 de marzo de 2025, se presentó un Plan de Acción Ambiental para un movimiento de tierras en el predio identificado con el FMI: 017-43779 ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja del Tambo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.





Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro



del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementarlos mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-07434-2025 del 22 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es*

transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA QUEBRADA LA PEREIRA**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-43779, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja del Tambo, con la actividad no permitida consistente en la acumulación de material a distancias que oscilan entre los cinco (5) y nueve (9) metros del cauce, conformando una estructura de aproximadamente cinco (5) metros de altura y cincuenta (50) metros de longitud, entre las coordenadas 5°59'28.64"N 75°26'3.70"W y 5°59'30.41"N 75°26'3.57"W. Esta intervención se encuentra dentro de la ronda hídrica establecida para el afluente, lo cual representa una afectación directa al ecosistema ribereño con posibles impactos sobre la calidad del agua, la biodiversidad y la capacidad de amortiguación frente a eventos de creciente. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 18 de septiembre de 2025 y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-07434-2025 del 22 de octubre de 2025.
- 2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:017-43779, en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez, que en la visita realizada el día 18 de septiembre de 2025, se evidenció la conformación de un talud de relleno con una altura aproximada de cinco (5) metros, Se desconoce si esta estructura fue desarrollada con base en estudios geotécnicos o diseños técnicos que garanticen su estabilidad y seguridad estructural. Asimismo, se observó que esta conformación, al igual que otras zonas intervenidas, carece de medidas de manejo ambiental como retención de sedimentos, impermeabilización del suelo y obras para el control de la erosión, lo cual representa un riesgo para el entorno natural y los cuerpos hídricos cercanos. Esta situación contraviene lo establecido en los



numerales 4, 6 y 8 del citado Acuerdo. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-07434-2025 del 22 de octubre de 2025.

Medidas que serán impuestas a la señora **GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.184.078, como propietaria del predio identificado con FMI:017-43779.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1135-2025 del 06 de agosto de 2025.
- Informe Técnico IT-06098-2025 del 04 de septiembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-13066-2025 del 04 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico IT-07434-2025 del 22 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 11 de noviembre de 2025, sobre el FMI: 017-43779.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a la señora **GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía N°39.184.078, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA QUEBRADA LA PEREIRA**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-43779, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja del Tambo, con la actividad no permitida consistente en la acumulación de material a distancias que oscilan entre los cinco (5) y nueve (9) metros del cauce, conformando una estructura de aproximadamente cinco (5) metros de altura y cincuenta (50) metros de longitud, entre las coordenadas 5°59'28.64"N 75°26'3.70"W y 5°59'30.41"N 75°26'3.57"W. Esta intervención se encuentra dentro de la ronda hídrica establecida para el afluente, lo cual representa una afectación directa al ecosistema ribereño con posibles impactos sobre la calidad del agua, la biodiversidad y la capacidad de amortiguación frente a eventos de creciente. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 18 de septiembre de 2025 y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-07434-2025 del 22 de octubre de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:017-43779, en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez, que en la visita realizada el día 18 de septiembre de 2025, se evidenció la conformación de un talud de relleno con una altura aproximada de cinco (5) metros, Se desconoce si esta estructura fue desarrollada con base en estudios geotécnicos o diseños técnicos que garanticen su estabilidad y seguridad estructural. Asimismo, se observó que esta conformación, al igual que otras zonas intervenidas, carece de medidas de manejo ambiental como





retención de sedimentos, impermeabilización del suelo y obras para el control de la erosión, lo cual representa un riesgo para el entorno natural y los cuerpos hídricos cercanos. Esta situación contraviene lo establecido en los numerales 4, 6 y 8 del citado Acuerdo. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-07434-2025 del 22 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural del río Pereirita (quebrada Pereirita), conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **RESTABLECER** las áreas intervenidas dentro de la ronda hídrica (quebrada Pereirita) a su estado original, sin causar impactos adicionales al ecosistema. Esto incluye el retiro del material acumulado en la zona de protección, con el objetivo de restaurar las funciones ecológicas del área, permitir la recuperación de la cobertura vegetal y garantizar la conectividad hídrica y biológica del entorno.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el control de la escorrentía superficial y de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.





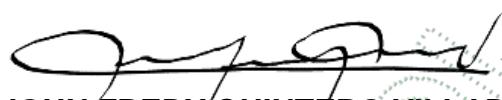
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del Informe Técnico IT-07434-2025, al municipio de La Ceja del Tambo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1135-2025

Fecha: 11/11/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: S Peña

Técnico: ML Morales

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/11/2025

Hora: 09:39 AM

No. Consulta: 737702924

No. Matricula Inmobiliaria: 017-43779

Referencia Catastral: 053760001000000020847000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-12-1966 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 812 DEL 1966-12-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 326 SRV. ENERGIA ELECTRICA ACTIVA. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RESTREPO CAMPUZANO JOSE MARIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-02-1977 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 31 DEL 1977-01-19 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 326 CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CAMPUZANO JOSE MARIA X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-12-2009 Radicación: 2009-017-6-5434

Doc: ESCRITURA 1756 DEL 2009-12-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RESTREPO CAMPUZANO JOSE MARIA (CAUSANTE)

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-12-2009 Radicación: 2009-017-6-5434

Doc: ESCRITURA 1756 DEL 2009-12-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$75.106.919

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CAMPUZANO JOSE MARIA

A: RESTREPO RESTREPO GLORIA CECILIA CC 39184078 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-07-2015 Radicación: 2015-017-6-3332

Doc: ESCRITURA 824 DEL 2015-06-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$2.081.233

ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA CONDUCCION ENERGIA A LA CEJA- SONSON (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO RESTREPO GLORIA CECILIA CC 39184078 X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. NIT. 8909049961

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-10-2017 Radicación: 2017-017-6-5861

Doc: OFICIO CS-110-4567-2017 DEL 2017-10-23 03:00:00 AUTONOMA REGIONAL NARE CORNARE DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0900 OTRO DECLARACION DE AREA PROTEGIDA - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CERROS DE SAN NICOLAS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE "CORNARE" NIT: 8909851383

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-02-2019 Radicación: 2019-017-6-670

Doc: OFICIO CS-110-0673-2019 DEL 2019-02-06 00:00:00 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO NARE "CORNARE" DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DECLARACION DE AREA PROTEGIDA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CERROS DE SAN NICOLAS (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1135-2025

Fecha firma: 13/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: c368ff9a-f5ec-4b24-b27c-b5a43c0276f5



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

John Fredy Quintero Villada